

las diferentes instituciones contempladas en la interesante obra de Imbert.

ELOY TEJERO

P. LOMBARDÍA, *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1991, 636 pp.

Este volumen de «Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado» recoge diversos artículos publicados por el ilustre Profesor Pedro Lombardía, escritos a lo largo de su dedicación docente, y como ponente en diversas asambleas de canonistas.

Presenta un conjunto de artículos, que tratan de diversas materias, que reagrupamos temáticamente: «Persona jurídica. Derecho Canónico»; «Sacerdocio. Estatuto jurídico de los ministros sagrados»; «Trato de los presbíteros con los laicos»; «Estatuto jurídico de los ministros sagrados en la actual legislación canónica»; «Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia»; «Il diritto della Chiesa, ordinamento dinamico»; «Las fuentes del Derecho en el proyecto del nuevo Código»; «Carismas e Iglesia institucional»; «Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad»; «La relación entre Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico»; «Bases del Derecho Eclesiástico español»; «Entes eclesiológicos en España»; «El procedimiento de revisión del concordato en España»; «La personalidad de los entes eclesiológicos, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español»; «El matrimonio en España, cara al futuro»; «Los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el nuevo Derecho

Eclesiástico español»; «La prelatura personal, una aplicación del Vaticano II».

En atención a la diversa índole de estos artículos, en orden a su recensión, centraré mi atención en algunos de ellos.

1. En «Carismas e Iglesia institucional» (pp. 53-87) aborda el tema en relación a la hipotética «Ley fundamental de la Iglesia».

Entre otras afirmaciones, rubrica que el derecho canónico ha de comprenderse en su dimensión integral, de modo que no se considere al servicio de la dimensión jerárquica o institucional de la Iglesia, sino a cuanto comprende ésta en su totalidad. En línea con este pensamiento llega a señalar: «Para mí, lo más significativo de la enseñanza del Vaticano II en relación con el derecho canónico es que también los carismas personales (...) tienen una relevancia jurídica» (p. 62). Por esto mismo, «la Iglesia es al mismo tiempo carismática e institucional (...), los mismos carismas personales tienen una dimensión jurídica» (p. 63).

A este propósito señala los apoyos o fundamentos que el derecho canónico encuentra en la enseñanza conciliar: la Iglesia como sacramento universal de salvación, pueblo peregrinante, el Espíritu Santo guía e impulsor de la actividad y del ser de la Iglesia. En atención a este último aspecto, el ordenamiento canónico lejos de ser concebido como una realidad estática, tiene un carácter dinámico.

A partir de este principio, Lombardía aboga por una revisión de la teoría general del ordenamiento canónico, que lejos ya de la corriente o método

exegético y del planteamiento del «Ius publicum ecclesiasticum» (que no fundamentan suficientemente el derecho canónico), responda satisfactoriamente a la misión que ha de desempeñar el Derecho en la Iglesia. Desde esta vertiente, afirmaba el autor que la Ley Fundamental de la Iglesia contribuiría eficazmente a la mejora y funcionalidad del derecho canónico, al tiempo que presenta algunas de sus ventajas y servicios, en orden al «bien común» del Pueblo de Dios y la «salus animarum».

2. En «Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y la sociedad» (pp. 493-515) comienza afirmando su distanciamiento de la posición de Pio Fedele que niega la existencia de los derechos subjetivos de los fieles en virtud del primado de la «salus animarum», que ha de vertebrar y ordenar toda la vida de la Iglesia.

Lombardía se hace eco de las diversas razones que determinados autores aducen para que tales derechos no sean formulados en la Iglesia. Pero sostiene que no hacerlo sería una grave incoherencia de parte de la Iglesia cuando ésta reconoce los derechos humanos en la sociedad civil, no reconociendo luego los correspondientes a los fieles. Los derechos humanos encuentran su fundamento en la ley natural, cobrando especial vigor en virtud de la redención de Jesucristo, que abre paso a un nuevo humanismo. Por ello sostiene: «la dignidad de la persona humana (y los consiguientes derechos humanos) se convierten en imperativos de la tarea común en la edificación de la Iglesia, reclaman su radical respeto en la vida social de la comunidad de los creyentes, se erigen en principios fundamentales de la constitución de la Iglesia» (p.

506). En definitiva, tal reconocimiento lleva «a integrar las exigencias naturales y sobrenaturales de la condición jurídica del bautizado en la Iglesia». Sobre esta base se ha afirmado que la «condición de fiel es radicalmente una condición de libertad y responsabilidad, que reúne las propias de la dignidad de la persona humana y las típicas de la filiación divina» (Viladrich) (p. 509).

Por todo ello, en sintonía con Viladrich, llega a formular una definición: «Se han podido definir los derechos fundamentales “como explicitaciones subjetivadas de la Voluntad Fundacional de Cristo, implícitos en la común condición ontológico-sacramental del fiel, consistentes en esferas de autonomía (exigencias de la filiación divina) y esferas de actuación (exigencias del sacerdocio común)...”» (p. 510).

3. Lombardía señala («Sacerdocio. Estatuto jurídico de los ministros sagrados», pp. 27-51) que la «Lumen gentium» no emplea el término «clérigo», sino el de «ministros sagrados» (a diferencia de otros documentos conciliares), que engloba a los diversos miembros de la Jerarquía: obispos, presbíteros y diáconos. A este respecto, apunta que la Constitución enfoca la cuestión desde la perspectiva del Derecho Constitucional Canónico (cfr. pp. 28-29).

Lombardía afronta el tema objeto de este estudio enmarcándolo en el doble principio constitucional de igualdad fundamental entre los fieles y diversidad funcional (cfr. p. 30).

Pero antes de adentrarse en ello, ofrece una visión conjunta de la cuestión a lo largo de la historia de la Iglesia. Así, por ejemplo, ya en los primeros siglos se dio una neta distinción entre

«clerus» (que integraba a sus diversos elementos en un «ordo») y «plebs». No obstante, la distinción entre los miembros que pertenecían al «ordo clericorum» y los otros fieles que no formaban parte de él no siempre fue clara (cfr. p. 31).

En la Edad Media se produce una estratificación de la sociedad eclesiástica: el «ordo clericorum» se transforma en «status clericalis», con rasgos propios de la sociedad estamental (p. 33), llegando a constituirse «dos géneros de cristiano» (como advertía Graciano: clérigos y no clérigos). La situación permanece así durante siglos.

El Código de 1917 presenta una concepción estratificada de la Iglesia. Clérigos no son sólo los ministros sagrados, sino también los ministros inferiores, e incluso los meramente tonsurados. Con la tonsura se adquiere el «status clericalis». De entre estos, aquellos que no participaban del sacerdocio ministerial gozaban también de igual estatus jurídico privilegiado. El clero es el estrato dominante de la sociedad eclesiástica, originando una «societas inaequalis» (sociedad de desiguales) no sólo por las consecuencias de la distinción entre ambos tipos de sacerdocio (ministerial y común), sino por la extensión de los privilegios del estado clerical a materias que no afectan a la función del sacerdocio ministerial y a personas que no participan de él.

Lombardía examina luego los privilegios (canon, fuero, exención y beneficio de competencia: cáns. 118-123) y obligaciones (cáns. 124-144) de los clérigos en el C.I.C. de 1917: búsqueda de la santidad y continuidad en la formación permanente del clero; no contraer matrimonio y guardar la castidad todos

los clérigos que han recibido las órdenes mayores; los ordenados de menores si ejercen su derecho a contraer matrimonio quedan reducidos «ipso iure» al estado laical. También trata de la obediencia y disponibilidad de los clérigos a su ordinario, y otras materias.

Más adelante, Lombardía trata de algunas reformas disciplinares recientes de los ministros sagrados. Todo ello se produce a partir de la renovación y enriquecimiento de la teología del sacerdocio a partir del concilio Vaticano II.

Por lo que se refiere a la condición jurídica de los ministros sagrados, a partir de la reforma de Pablo VI en el motu proprio «Ministeria quaedam», no se confiere ya la primera tonsura, y el ingreso en el estado clerical coincide con la recepción del diaconado; han desaparecido, por tanto, los tonsurados, clérigos minoristas y subdiáconos. Así pues, coinciden los términos «clérigos» y «ministros sagrados».

Se instituye la figura de los «ministerios»: fieles laicos varones que desempeñan las funciones de los subdiáconos y órdenes menores. Prescribe que se conserven en la Iglesia latina la figura del lector y del acólito. Tales funciones pueden realizarlas también fieles no instituidos en tales ministerios. Su institución no modifica la condición jurídica de los fieles laicos, ni confiere el derecho a ser retribuido por parte de la Iglesia. Los candidatos a las órdenes deberán ejercer los ministerios de lector y acólito por algún tiempo.

Lombardía recuerda, por último, que con el Concilio se abrió paso a la institución del «diaconado permanente». Luego trata brevemente de la disciplina del celibato sacerdotal que sigue

vigente, el cambio disciplinar de la incardinación, y de la posibilidad de que los fieles laicos participen en la organización y gobierno de la Iglesia.

4. Otro artículo recogido es «Trato de los presbíteros con los laicos» (pp. 165-189). El Concilio reflexionó sobre ello (cfr. «Presbyterorum ordinis», 9): La caridad debe ser la norma que presida tales relaciones, que se desarrollarán a partir del principio de «igualdad fundamental y diversidad funcional» (cfr. p. 168).

De entrada, por lo que se refiere al gobierno en la Iglesia, Lombardía afirma la estrecha ligazón del ejercicio de los «tria munera» con la sagrada ordenación (cfr. pp. 170-171).

Según el Código de 1917 las funciones de gobierno en la Iglesia estaban reservadas a los ordenados (cfr. p. 172). Tal planteamiento no le parece acertado a Lombardía ya que liga el desempeño del gobierno eclesiástico más a las personas (de los ordenados) que a la institución (cfr. p. 173). Por esto concluye: «no se puede identificar la jerarquía en sentido teológico —de la que se entra a formar parte mediante la ordenación— con la “organización oficial y pública”, prevista en la fundación misma de la Iglesia, “que es el centro de atribución de los fines públicos”» (p. 174).

Para Lombardía, la posición de los clérigos frente a los laicos (retomando la admonición evangélica: Mt 20,28, y conciliar «P.O.», n. 9) está en servir y no ser servidos. Los clérigos han de reconocer y promover la misión y dignidad de los laicos en la Iglesia, y la justa libertad que les compete en la ciudad temporal, que se considere la iniciativa

y deseos de los fieles, derecho a colaborar con la Jerarquía en el desempeño de algunos oficios eclesiásticos y de ejercer sus tareas propias sin necesidad de ninguna autorización jerárquica. Se han de reconocer y fomentar los carismas de los fieles.

En el artículo «Estatuto jurídico de los ministros sagrados en la actual legislación canónica» (pp. 219-245) recoge sustancialmente lo mismo que en el artículo anterior.

PEDRO JESÚS LASANTA

P. LOMBARDÍA, *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1991, 685 pp.

El volumen n. V de la colección «Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado» de Pedro Lombardía recoge distintos artículos, entre los que comentaremos algunos.

«Nuevo derecho canónico. La Iglesia renueva sus leyes» (pp. 11-100). Lombardía realiza un estudio anticipado de lo que sería el Código de 1983. Recoge cuatro conferencias pronunciadas en la Universidad Católica de Chile.

En primer lugar considera algunas de las actitudes que acompañaron (en favor) la codificación de 1917. Advierde que la eclesiología que rezuma es la propia de una Iglesia centrada en sí misma superando la crisis liberal (cfr. p. 15), y fuertemente centralizada en torno al Papa (cfr. p. 16).

Analizando el íter seguido desde el C.I.C. 1917 hasta el nuevo Código (a resultas de la reforma del concilio Va-